



CÁMARA DE  
**DIPUTADOS**  
LXV LEGISLATURA

# Gaceta Parlamentaria

Año XXVII

Palacio Legislativo de San Lázaro, viernes 22 de marzo de 2024

Número 6490-RB

## CONTENIDO

### Reservas

A la minuta con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el Código Penal Federal y se adiciona un artículo 465 Bis a la Ley General de Salud (1 a 13)

## Anexo RB

**Viernes 22 de marzo**



Ciudad de México, 22 de marzo de 2024

**DIP. MARCELA GUERRA CASTILLO**  
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS**  
**H. CONGRESO DE LA UNIÓN.**  
**PRESENTE**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe somete a consideración del Pleno de esta Soberanía, la siguiente Reserva mediante la cual se modifican los **artículos 209 Ter y 209 Quater** y se adiciona un **artículo 209 Quintus**, en Código Penal Federal y se modifica el **artículo 465 Bis** y se agrega un **artículo 465 Ter** en la Ley General de Salud, de la **MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 465 BIS A LA LEY GENERAL DE SALUD** para quedar como sigue:

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 465 BIS A LA LEY GENERAL DE SALUD	
CÓDIGO PENAL FEDERAL	
DICE	DEBE DECIR
CAPÍTULO IX	CAPÍTULO X
Delitos contra la Orientación Sexual o la Identidad de Género de las Personas	Delitos contra la Orientación Sexual o la Identidad de Género de las Personas
<del>Artículo 209 Ter.- Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien realice, imparta, aplique, obligue o financie cualquier tipo de tratamiento, terapia, servicio o práctica que obstaculice, restrinja, impida, menoscabe, anule o suprima la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona.</del>	Artículo 209 Quintus.- Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien realice, imparta, aplique, obligue o financie cualquier tipo de tratamiento, terapia, servicio o práctica que obstaculice, restrinja, impida, menoscabe, anule o suprima la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona.
<del>Se aumentará al doble la sanción prevista en el párrafo que precede, cuando las conductas tipificadas se realicen en contra de personas menores de dieciocho años, adultos mayores o personas con alguna discapacidad.</del>	Se aumentará al doble la sanción prevista en el párrafo que precede, cuando las conductas tipificadas se realicen en contra de personas menores de dieciocho años, adultos mayores o personas con alguna discapacidad.

~~En caso de que sea el padre, madre o tutor de la víctima los que incurran en las conductas sancionadas, se les aplicarán las sanciones de amonestación o apercibimiento a consideración del juez.~~

~~Las sanciones señaladas en el primer párrafo de este artículo se aumentarán al doble de la que corresponda, cuando la persona autora tuviere para con la víctima, alguna de las relaciones que a continuación se enuncian o bien, se sitúen en alguno de los siguientes supuestos:~~

~~a) Relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique una subordinación de la víctima;~~

~~b) Quien se valga de función pública para cometer el delito, y~~

~~c) Cuando la persona autora emplee violencia física, psicológica o moral en contra de la víctima.~~

~~En los casos de los incisos a) y b), además de las sanciones señaladas, se castigará con destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo o comisión o cualquiera otro de carácter público o similar, hasta por un tiempo igual a la pena impuesta. En caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva.~~

~~Bastará la presentación de una denuncia para iniciar la investigación de los hechos que revistan las características del delito al que este precepto se refiere.~~

~~Sin correlativo~~

~~Artículo 209 Quáter. Para efecto de determinar el daño ocasionado al libre desarrollo de la personalidad de la víctima, se deberán solicitar los dictámenes~~

**En caso de que sea el padre, madre o tutor de la víctima los que incurran en las conductas sancionadas, se les aplicarán las sanciones de amonestación o apercibimiento a consideración del juez.**

**Las sanciones señaladas en el primer párrafo de este artículo se aumentarán al doble de la que corresponda, cuando la persona autora tuviere para con la víctima, alguna de las relaciones que a continuación se enuncian o bien, se sitúen en alguno de los siguientes supuestos:**

**a) Relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique una subordinación de la víctima;**

**b) Quien se valga de función pública para cometer el delito, y**

**c) Cuando la persona autora emplee violencia física, psicológica o moral en contra de la víctima.**

**En los casos de los incisos a) y b), además de las sanciones señaladas, se castigará con destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo o comisión o cualquiera otro de carácter público o similar, hasta por un tiempo igual a la pena impuesta.**

**Bastará la presentación de una denuncia para iniciar la investigación de los hechos que revistan las características del delito al que este precepto se refiere.**

**Para la determinación del daño ocasionado al libre desarrollo de la personalidad de la víctima y su reparación, se observará lo dispuesto en el artículo 209 Ter.**

necesarios para conocer su afectación. En caso de incumplimiento a la presente disposición por parte del Ministerio Público, éste será sancionado en los términos del presente Código y de la legislación aplicable.

En los casos en que el sentenciado se niegue o no pueda garantizar la atención médica, psicológica o de la especialidad que requiera, el Estado deberá proporcionar esos servicios a la víctima.

**MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 465 BIS A LA LEY GENERAL DE SALUD**

**LEY GENERAL DE SALUD**

DICE	DEBE DECIR
<p><del>Artículo 465 Bis.</del> Las personas profesionales, técnicas o auxiliares de las disciplinas para la salud y relacionadas con las prácticas médicas que realicen, impartan, apliquen, obliguen o financien tratamientos, terapias o cualquier tipo de servicios o prácticas, quirúrgicas o de otra índole, con el objeto de obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar, anular o suprimir la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona, serán sancionadas en términos de lo dispuesto por el artículo 209 Ter del Código Penal Federal y además, serán suspendidas en el ejercicio profesional de uno a tres años. En caso de reincidencia, se impondrá como pena, además, la prohibición definitiva del ejercicio profesional correspondiente, debiendo cancelarse el registro de la cédula profesional respectiva.</p>	<p><b>Artículo 465 Ter.</b> Las personas profesionales, técnicas o auxiliares de las disciplinas para la salud y relacionadas con las prácticas médicas que realicen, impartan, apliquen, obliguen o financien tratamientos, terapias o cualquier tipo de servicios o prácticas, quirúrgicas o de otra índole, con el objeto de obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar, anular o suprimir la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona, serán sancionadas en términos de lo dispuesto por el artículo 209 Quintus del Código Penal Federal y además, serán suspendidas en el ejercicio profesional de uno a tres años.</p>

SUSCRIBE

Salma Lucero Luna



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 22 de marzo de 2024

**Diputada Marcela Guerra Castillo**  
**Presidente de la Mesa Directiva**  
**Cámara de Diputados, H. Congreso de la Unión**  
**PRESENTE**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109, 110, 111 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe, **Diputada Federal María Teresa Castell de Oro Palacios**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en la LXV Legislatura del H. Congreso de la Unión, somete a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA al artículo 209 Ter del Código Penal Federal, del dictamen de la Comisión de Justicia, de Salud y de Diversidad, de la Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el Código Penal Federal, y se adiciona un artículo 465 Bis a la Ley General de Salud**, para quedar de la siguiente manera:

### CÓDIGO PENAL FEDERAL

DICE	DEBE DECIR
Artículo 209 Ter. Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien realice, imparta, aplique, obligue o financie cualquier tipo de tratamiento, terapia, servicio o práctica que obstaculice, restrinja, impida, menoscabe, anule o suprima la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona.	<b>Artículo 209 Ter.</b> Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien realice, imparta, aplique, obligue o financie tratamientos o terapias <b>específicamente diseñadas para</b> obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar, anular o suprimir la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona.
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...



Suscribe:

María Teresa Castell de Oro Palacios

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 22 de marzo de 2024

**Diputada Marcela Guerra Castillo**  
**Presidente de la Mesa Directiva**  
**Cámara de Diputados, H. Congreso de la Unión**  
**PRESENTE**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109, 110, 111 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe, **Diputada Federal María Teresa Castell de Oro Palacios**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en la LXV Legislatura del H. Congreso de la Unión, somete a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA al artículo 209 Ter del Código Penal Federal, del dictamen de la Comisión de Justicia, de Salud y de Diversidad, de la Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el Código Penal Federal, y se adiciona un artículo 465 Bis a la Ley General de Salud**, para quedar de la siguiente manera:

### CÓDIGO PENAL FEDERAL

DICE	DEBE DECIR
Artículo 209 Ter...	Artículo 209 Ter...
...	...
En caso de que sea el padre, madre o tutor de la víctima los que incurran en las conductas sancionadas, se les aplicaran las sanciones de amonestación o apercibimiento a consideración del juez.	<del>En caso de que sea el padre, madre o tutor de la víctima los que incurran en las conductas sancionadas, se les aplicaran las sanciones de amonestación o apercibimiento a consideración del juez.</del>
...	...
...	...
...	...

Suscribe:



María Teresa Castell de Oro Palacios



4



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 20 de marzo de 2024.

**DIP. MARCELA GUERRA CASTILLO.**  
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA**  
**DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.**  
**P R E S E N T E.**

Con fundamento en los artículos 109, 110, 111 y 112 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe, Gabriel Ricardo Quadri de la Torre, diputado de la LXV Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario del PAN, somete al Pleno de la Cámara de Diputados, la siguiente reserva donde se reforma y adicional el Código Penal Federal y se adiciona a la Ley General de Salud, dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Salud y Diversidad de la Minuta con proyecto de decreto que reforma, y adicional el Código Penal Federal y se adiciona un Artículo 465 bis a la Ley General de Salud.

Para efecto de facilitar la comprensión de la modificación propuesta, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACION
<p><b>CODIGO PENAL FEDERAL.</b></p> <p><b>TITULO OCTAVO.</b></p> <p><b>DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.</b></p> <p><b>CAPITULO I a VII...</b> <b>CAPITULO IX.</b></p> <p><b>Delitos contra la Orientación Sexual o la Identidad de Género de las Personas.</b></p> <p>Artículo 209 Ter. - Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien realice, imparta, aplique, obligue o financie cualquier tipo de tratamiento, terapia, servicio, o practica que obstaculice, restrinja, impida,</p>	<p><b>CODIGO PENAL FEDERAL.</b></p> <p><b>TITULO OCTAVO.</b></p> <p><b>DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.</b></p> <p><b>CAPITULO I a VII...</b> <b>CAPITULO IX.</b></p> <p><b>Delitos contra la Orientación Sexual o la Identidad de Género de las Personas.</b></p> <p>Artículo 209 Ter. - Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien realice, imparta, aplique, obligue o financie cualquier tipo de tratamiento, terapia, servicio, o practica que obstaculice, restrinja, impida,</p>



menoscabe, anule o suprima la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona.

Se aumentará al doble la sanción prevista en el párrafo que precede, cuando las conductas tipificadas se realicen en contra de personas menores de dieciocho años, adultos mayores o personas con alguna discapacidad.

En caso de que sea el padre, madre o tutor de la víctima los que incurran en las conductas sancionadas, se les aplicarán las sanciones de amonestación o apercibimiento a consideración del juez.

Las sanciones señaladas en el primer párrafo de este artículo se aumentarán al doble de la que corresponda, cuando la persona autora tuviere para con la víctima, alguna de las relaciones que a continuación se enuncian o bien, se situó en algunos de los siguientes supuestos:

- a) Relación laboral, docente, doméstica, médica, o cualquier otra que implique una subordinación de la víctima;
- b) Quien se valga la función pública para cometer el delito, y
- c) Cuando la persona autora emplee violencia física, psicológica o moral en contra de la víctima.

En caso de los incisos a) y b), además de las sanciones señaladas, se castigará con destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo o comisión o cualquier otro de carácter público o similar, hasta por un tiempo igual a la pena impuesta. En caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva.

menoscabe, anule o suprima la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona, **sin su expreso consentimiento.**

Se aumentará al doble la sanción prevista en el párrafo que precede, cuando las conductas tipificadas se realicen **en contra de la voluntad** de personas menores de dieciocho años, adultos mayores o personas con alguna discapacidad.

Se aumentará al doble la sanción prevista en el párrafo que precede, cuando las conductas tipificadas se realicen **en contra de la voluntad** de personas menores de dieciocho años, adultos mayores o personas con alguna discapacidad.

Bastara la presentación de una denuncia para iniciar la investigación de los hechos que revistan las características del delito al que este precepto se refiere.

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACION
<p><b>CODIGO PENAL FEDERAL.</b></p> <p><b>TITULO OCTAVO.</b></p> <p><b>DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.</b></p> <p><b>CAPITULO I a VII...</b> <b>CAPITULO IX.</b></p> <p><b>Delitos contra la Orientación Sexual o la Identidad de Género de las Personas.</b></p> <p>Artículo 209 Quater. – Para efecto de determinar el daño ocasionado al libre desarrollo de la personalidad de la víctima, se deberán solicitar los dictámenes necesarios para conocer su afectación. En caso de incumplimiento a la presente disposición por parte del Ministerio Publico, este será sancionado en los términos del presente código y de la legislación aplicable.</p> <p><del>En los casos en que los sentenciados se niegue o no pueda garantizar la atención médica, psicológica o de la especialidad que requiera, el Estado deberá proporcionar esos servicios a la víctima.</del></p>	<p><b>CODIGO PENAL FEDERAL.</b></p> <p><b>TITULO OCTAVO.</b></p> <p><b>DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.</b></p> <p><b>CAPITULO I a VII...</b> <b>CAPITULO IX.</b></p> <p><b>Delitos contra la Orientación Sexual o la Identidad de Género de las Personas.</b></p> <p>Articulo 209 Quater. – Para efecto de determinar el daño ocasionado al libre desarrollo de la personalidad de la víctima, se deberán solicitar los dictámenes necesarios para conocer su afectación. En caso de incumplimiento a la presente disposición por parte del Ministerio Publico, este será sancionado en los términos del presente código y de la legislación aplicable.</p> <p><b>Queda prohibida la aplicación de procedimientos quirúrgicos de mutilación corporal a menores de edad. También quedan prohibidos procedimientos de castración hormonal, supresión de pubertad o de transición de género en menores de edad.</b></p>

*fo*

TEXTO DEL DICTAMEN	PROPUESTA DE MODIFICACION
<p><b>LEY GENERAL DE SALUD.</b></p> <p>Artículo 465 Bis. – las personas profesionales, técnicas o auxiliares de las disciplinas de la salud y relacionadas con las prácticas médicas que realicen, impartan, apliquen, obliguen o financien tratamientos, terapias o cualquier tipo de servicios o prácticas, quirúrgicas o de otra índole, con el objeto de obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar, anular o suprimir la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona, serán sancionadas en los términos de lo dispuesto por el Artículo 209 Ter del Código Penal Federal y además, serán suspendidas en el ejercicio profesional de uno a tres años. En caso de reincidencia, se impondrá como pena, además, la prohibición definitiva del ejercicio profesional correspondiente, debiendo cancelarse el registro de la cedula profesional respectiva.</p>	<p><b>LEY GENERAL DE SALUD.</b></p> <p>Artículo 465 Bis. – las personas profesionales, técnicas o auxiliares de las disciplinas de la salud y relacionadas con las prácticas médicas que realicen, impartan, apliquen, obliguen o financien tratamientos, terapias o cualquier tipo de servicios o prácticas, quirúrgicas o de otra índole, con el objeto de obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar, anular o suprimir la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona, <b>en contra de su voluntad</b>, serán sancionadas en los términos de lo dispuesto por el Artículo 209 Ter del Código Penal Federal y además, serán suspendidas en el ejercicio profesional de uno a tres años. En caso de reincidencia, se impondrá como pena, además, la prohibición definitiva del ejercicio profesional correspondiente, debiendo cancelarse el registro de la cedula profesional respectiva.</p>

Atentamente



Gabriel Ricardo Quadri de la Torre.

5



CÁMARA DE  
**DIPUTADOS**  
LXV LEGISLATURA

Palacio Legislativo de San Lázaro a 22 de marzo de 2024.

**DIP. MARCELA GUERRA CASTILLO**  
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA.**  
**H. CÁMARA DE DIPUTADOS, LXV LEGISLATURA**  
**PRESENTE.**



Por este conducto, el que suscribe, **Éctor Jaime Ramírez Barba**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 189, numeral 4 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a Usted para solicitarle reciba la presente Reserva al artículo 209 Ter del Código Penal Federal, del dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, de Salud y de Diversidad de la Minuta proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el Código Penal Federal, y se adiciona un artículo 465 bis a la Ley General de Salud.

Se anexa cuadro comparativo con las modificaciones.

Código Penal Federal	
Dice	Debe decir
<p><b>Artículo 209 Ter.</b> Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien realice, imparta, aplique, obligue o financie cualquier tipo de tratamiento, terapia, servicio o práctica que obstaculice, restrinja, impida, menoscabe, anule o suprima la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona.</p>	<p><b>Artículo 209 Ter.</b> Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien, <b>utilizando violencia psicológica, física, moral o de cualquier tipo, realice cualquier tipo de tratamiento, terapia, servicio o práctica que atente contra las libertades de orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona.</b></p> <p>La misma pena se aplicará para quien, usando violencia psicológica, física, moral o de cualquier tipo, induzca u obligue a otra persona a acudir a dicho tratamiento, terapia, servicio o práctica.</p>



Se aumentará al doble la sanción prevista en el párrafo que precede, cuando las conductas tipificadas se realicen en contra de personas menores de dieciocho años, adultos mayores o personas con alguna discapacidad.

En caso de que sea el padre, madre o tutor de la víctima los que incurran en las conductas sancionadas, se les aplicaran las sanciones de amonestación o apercibimiento a consideración del juez.

Las sanciones señaladas en el primer párrafo de este artículo se aumentarán al doble de la que corresponda, cuando la persona autora tuviere para con la víctima, alguna de las relaciones que a continuación se enuncian o bien, se sitúen en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique una subordinación de la víctima;
- b) Quien se valga de función pública para cometer el delito, y
- c) Cuando la persona autora emplee violencia física, psicológica o moral en contra de la víctima.

En los casos de los incisos a) y b), además de las sanciones señaladas, se castigará con destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo o comisión o cualquiera otro de

Se aumentará al doble la sanción prevista en el párrafo que precede, cuando las conductas tipificadas se realicen en contra de personas menores de dieciocho años, adultos mayores o personas con alguna discapacidad.

En caso de que sea el padre, madre o tutor de la víctima los que incurran en las conductas sancionadas, se les aplicaran las sanciones de amonestación o apercibimiento a consideración del juez.

Las sanciones señaladas en el primer párrafo de este artículo se aumentarán al doble de la que corresponda, cuando la persona autora tuviere para con la víctima, alguna de las relaciones que a continuación se enuncian o bien, se sitúen en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique una subordinación de la víctima;
- b) Quien se valga de función pública para cometer el delito, y
- c) Cuando la persona autora emplee violencia física, psicológica o moral en contra de la víctima.

En los casos de los incisos a) y b), además de las sanciones señaladas, se castigará con destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo o comisión o cualquiera otro de carácter público o similar, hasta por un tiempo igual a la pena impuesta. En



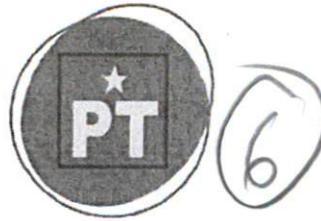
CÁMARA DE  
**DIPUTADOS**  
LXV LEGISLATURA

<p>carácter público o similar, hasta por un tiempo igual a la pena impuesta.</p> <p>Bastará la presentación de una denuncia para iniciar la investigación de los hechos que revistan las características del delito al que este precepto se refiere.</p>	<p>caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva.</p> <p>Bastará la presentación de una denuncia para iniciar la investigación de los hechos que revistan las características del delito al que este precepto se refiere.</p>
--	---

**ATENTAMENTE**  
**DIP. ÉCTOR JAIME RAMÍREZ BARBA.**

**Justificación.**

- Las y los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados estamos en contra del uso de cualquier tipo de violencia que atente contra cualquiera de las libertades reconocidas por nuestro marco normativo.
- Se propone que sea sancionado la realización o inducción de tratamientos, terapias, servicios o prácticas únicamente cuando se utilice cualquier tipo de violencia.



Palacio Legislativo de San Lázaro; a 22 de marzo del 2024.

DIP. MARCELA GUERRA CASTILLO  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
P R E S E N T E.

Por este conducto y con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a usted para solicitarle reciba la reserva al **DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 465 BIS A LA LEY GENERAL DE SALUD**, en su **ARTÍCULO PRIMERO**, para quedar como sigue:

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
DICE	DEBE DECIR
<p><b>Artículo 209 Ter. ...</b> ... ...</p> <p>Las sanciones señaladas en el primer párrafo de este artículo se aumentarán al doble de la que corresponda, cuando la persona autora tuviere para con la víctima, alguna de las relaciones que a continuación se enuncian o bien, se sitúen en alguno de los siguientes supuestos:</p> <p>a)</p> <p>b) Quien se valga de función pública para cometer el delito, y</p> <p>c) ...</p>	<p><b>Artículo 209 Ter. ...</b> ... ...</p> <p>Las sanciones señaladas en el primer párrafo de este artículo se aumentarán al doble de la que corresponda, cuando la persona autora tuviere para con la víctima, alguna de las relaciones que a continuación se enuncian o bien, se sitúen en alguno de los siguientes supuestos:</p> <p>a) ...</p> <p>b) Quien se valga del <b>servicio público</b> para cometer el delito, y</p> <p>c) ...</p>

**ATENTAMENTE**

*Marcela Guerra Castillo*





Palacio Legislativo de San Lázaro; a 22 de marzo del 2024.

DIP. MARCELA GUERRA CASTILLO  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
P R E S E N T E.

Por este conducto y con fundamento en el **artículo 109** del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a usted para solicitarle reciba la reserva al **DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 465 BIS A LA LEY GENERAL DE SALUD**, en su **ARTÍCULO PRIMERO**, para quedar como sigue:

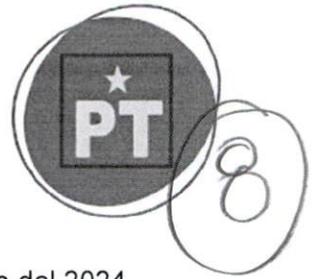
CÓDIGO PENAL FEDERAL	
DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 209 Ter. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las sanciones señaladas en el primer párrafo de este artículo se aumentarán al doble de la que corresponda, cuando la persona autora tuviere para con la víctima, alguna de las relaciones que a continuación se enuncian o bien, se sitúen en alguno de los siguientes supuestos:</p> <p>a) Relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique una subordinación de la víctima;</p> <p>b) ...</p> <p>c) ...</p>	<p>Artículo 209 Ter. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las sanciones señaladas en el primer párrafo de este artículo se aumentarán al doble de la que corresponda, cuando la persona autora tuviere para con la víctima, alguna de las relaciones que a continuación se enuncian o bien, se sitúen en alguno de los siguientes supuestos:</p> <p>a) Relación laboral, docente, doméstica, médica, <b>religiosa</b> o cualquier otra que implique una subordinación de la víctima;</p> <p>b) ...</p> <p>c) ...</p>

**ATENTAMENTE**



*Magdalena N.*

*Magdalena N.*



Palacio Legislativo de San Lázaro; a 22 de marzo del 2024.

**DIP. MARCELA GUERRA CASTILLO**  
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA**  
**DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS**  
**PRESENTE.**

Por este conducto y con fundamento en el **artículo 109** del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a usted para solicitarle reciba la reserva al **DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 465 BIS A LA LEY GENERAL DE SALUD**, en el apartado de la fecha, para quedar como sigue:

DICE	DEBE DECIR
Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 19 días del mes de abril de 2023.	Dado en <b>la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión</b> , a los 19 días del mes de abril de 2023.

**ATENTAMENTE**

*Magdalena Núñez Monteale*  
Dip. **Magdalena Núñez Monteale**





Palacio Legislativo de San Lázaro, a 22 de marzo de 2024.

DIP. GUERRA CASTILLO MARCELA  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA  
CÁMARA DE DIPUTADOS, LXV LEGISLATURA  
PRESENTE



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presenta ante esta Soberanía la siguiente reserva De la Minuta proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el Código Penal Federal, y se adiciona un artículo 465 bis a la Ley General de Salud. Para quedar como sigue:

Minuta con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el Código Penal Federal, y se adiciona un artículo 465 bis a la Ley General de Salud	
Código Penal Federal	
TEXTO DE LA MINUTA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>TÍTULO OCTAVO DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD CAPÍTULO I a VIII ... CAPÍTULO IX Delitos contra la Orientación Sexual o la Identidad de Género de las Personas</p> <p>Artículo 209 Ter.- Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien realice, imparta, aplique, obligue o financie cualquier tipo de tratamiento, terapia, servicio o práctica que obstaculice, restrinja, impida,</p>	<p>TÍTULO OCTAVO DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD CAPÍTULO I a IX... CAPÍTULO X Delitos contra la Orientación Sexual o la Identidad de Género de las Personas</p> <p>Artículo 209 quinquies- Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien realice, imparta, aplique, obligue o financie cualquier tipo de tratamiento, terapia, servicio o práctica que obstaculice, restrinja, impida,</p>

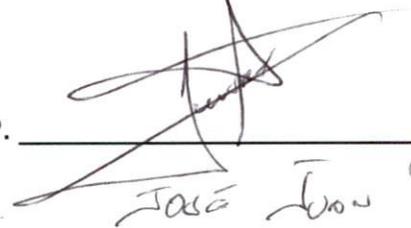
<p>menoscabe, anule o suprima la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona.</p> <p>Se aumentará al doble la sanción prevista en el párrafo que precede, cuando las conductas tipificadas se realicen en contra de personas menores de dieciocho años, adultos mayores o personas con alguna discapacidad.</p> <p>En caso de que sea el padre, madre o tutor de la víctima los que incurran en las conductas sancionadas, se les aplicarán las sanciones de amonestación o apercibimiento a consideración del juez.</p> <p>Las sanciones señaladas en el primer párrafo de este artículo se aumentarán al doble de la que corresponda, cuando la persona autora tuviere para con la víctima, alguna de las relaciones que a continuación se enuncian o bien, se sitúen en alguno de los siguientes supuestos:</p> <p><b>a)</b> Relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique una subordinación de la víctima;</p> <p><b>b)</b> Quien se valga de función pública para cometer el delito, y</p> <p><b>c)</b> Cuando la persona autora emplee violencia física, psicológica o moral en contra de la víctima.</p> <p>En los casos de los incisos a) y b), además de las sanciones señaladas, se castigará con destitución e</p>	<p>menoscabe, anule o suprima la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona.</p> <p>Se aumentará al doble la sanción prevista en el párrafo que precede, cuando las conductas tipificadas se realicen en contra de personas menores de dieciocho años, adultos mayores o personas con alguna discapacidad.</p> <p>En caso de que sea el padre, madre o tutor de la víctima los que incurran en las conductas sancionadas, se les aplicarán las sanciones de amonestación o apercibimiento a consideración del juez.</p> <p>Las sanciones señaladas en el primer párrafo de este artículo se aumentarán al doble de la que corresponda, cuando la persona autora tuviere para con la víctima, alguna de las relaciones que a continuación se enuncian o bien, se sitúen en alguno de los siguientes supuestos:</p> <p><b>a)</b> Relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique una subordinación de la víctima;</p> <p><b>b)</b> Quien se valga de función pública para cometer el delito, y</p> <p><b>c)</b> Cuando la persona autora emplee violencia física, psicológica o moral en contra de la víctima.</p> <p>En los casos de los incisos a) y b), además de las sanciones señaladas, se castigará con destitución e</p>
---	---

<p>inhabilitación para desempeñar el cargo o comisión o cualquiera otro de carácter público o similar, hasta por un tiempo igual a la pena impuesta. <del>En caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva.</del></p> <p>Bastará la presentación de una denuncia para iniciar la investigación de los hechos que revistan las características del delito al que este precepto se refiere.</p> <p>Artículo 209 Quáter.- Para efecto de determinar el daño ocasionado al libre desarrollo de la personalidad de la víctima, se deberán solicitar los dictámenes necesarios para conocer su afectación. En caso de incumplimiento a la presente disposición por parte del Ministerio Público, éste será sancionado en los términos del presente Código y de la legislación aplicable.</p> <p>En los casos en que el sentenciado se niegue o no pueda garantizar la atención médica, psicológica o de la especialidad que requiera, el Estado deberá proporcionar esos servicios a la víctima.</p>	<p>inhabilitación para desempeñar el cargo o comisión o cualquiera otro de carácter público o similar, hasta por un tiempo igual a la pena impuesta.</p> <p>Bastará la presentación de una denuncia para iniciar la investigación de los hechos que revistan las características del delito al que este precepto se refiere.</p> <p><b>Artículo 209 Sexies.-</b> Para efecto de determinar el daño ocasionado al libre desarrollo de la personalidad de la víctima, se deberán solicitar los dictámenes necesarios para conocer su afectación. En caso de incumplimiento a la presente disposición por parte del Ministerio Público, éste será sancionado en los términos del presente Código y de la legislación aplicable.</p> <p>En los casos en que el sentenciado se niegue o no pueda garantizar la atención médica, psicológica o de la especialidad que requiera, el Estado deberá proporcionar esos servicios a la víctima.</p>
<p><b>Ley General de Salud</b></p>	
<p><b>Artículo 465 Bis.</b> Las personas profesionales, técnicas o auxiliares de las disciplinas para la salud y relacionadas con las prácticas médicas que realicen, impartan, apliquen, obliguen o financien tratamientos, terapias o cualquier tipo de servicios o prácticas, quirúrgicas o de otra índole, con el objeto de obstaculizar, restringir, impedir,</p>	<p><b>Artículo 465 Ter.</b> Las personas profesionales, técnicas o auxiliares de las disciplinas para la salud y relacionadas con las prácticas médicas que realicen, impartan, apliquen, obliguen o financien tratamientos, terapias o cualquier tipo de servicios o prácticas, quirúrgicas o de otra índole, con el objeto de obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar, anular o suprimir</p>

<p>menoscabar, anular o suprimir la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona, serán sancionadas en términos de lo dispuesto por el artículo 209 Ter del Código Penal Federal y además, serán suspendidas en el ejercicio profesional de uno a tres años. <del>En caso de reincidencia, se impondrá como pena, además, la prohibición definitiva del ejercicio profesional correspondiente, debiendo cancelarse el registro de la cédula profesional respectiva.</del></p>	<p>la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona, serán sancionadas en términos de lo dispuesto <b>en el</b> Código Penal Federal y además, serán suspendidas en el ejercicio profesional de uno a tres años. En caso de reincidencia, se impondrá como pena, además, la prohibición definitiva del ejercicio profesional correspondiente, debiendo cancelarse el registro de la cédula profesional respectiva.</p>
---	---

Atentamente

DIP. \_\_\_\_\_

  
José Juan Barreras Mayra



CÁMARA DE  
**DIPUTADOS**  
LXV LEGISLATURA

10

Palacio Legislativo de San Lázaro a 22 de marzo de 2024.

**DIP. MARCELA GUERRA CASTILLO**  
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA.**  
**H. CÁMARA DE DIPUTADOS, LXV LEGISLATURA**  
**PRESENTE.**

Por este conducto, la que suscribe, **Leticia Zepeda Martínez**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 189, numeral 4 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a Usted para solicitarle reciba la presente Reserva al artículo 209 Ter del Código Penal Federal, del dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, de Salud y de Diversidad de la Minuta proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el Código Penal Federal, y se adiciona un artículo 465 bis a la Ley General de Salud.

Se anexa cuadro comparativo con las modificaciones.

CODIGO PENAL FEDERAL	
TEXTO EN DICTAMEN	REDACCIÓN PROPUESTA
<p><b>TÍTULO OCTAVO</b> <b>DELITOS CONTRA EL LIBRE</b> <b>DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD</b> <b>CAPÍTULO I a VIII ...</b> <b>CAPÍTULO IX</b> <b>Delitos contra la Orientación Sexual o</b> <b>la Identidad de Género de las Personas</b></p> <p><b>Artículo 209 Ter.</b> Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien realice, imparta, aplique, obligue o financie cualquier tipo de tratamiento, terapia, servicio o práctica que obstaculice, restrinja, impida, menoscabe, anule o suprima la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona.</p>	<p><b>TÍTULO OCTAVO</b> <b>DELITOS CONTRA EL LIBRE</b> <b>DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD</b> <b>CAPÍTULO I a VIII ...</b> <b>CAPÍTULO IX</b> <b>Delitos contra la Orientación Sexual o la</b> <b>Identidad de Género de las Personas</b></p> <p><b>Artículo 209 Ter.</b> Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien realice, imparta, aplique, obligue o financie cualquier tipo de tratamiento, terapia, servicio o práctica <b>en los que se emplee violencia física, moral, así como tratos inhumanos y degradantes con el propósito de obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar, anular o suprimir las preferencias sexuales, siempre que</b></p>



CODIGO PENAL FEDERAL	
TEXTO EN DICTAMEN	REDACCIÓN PROPUESTA
<p>Se aumentará al doble la sanción prevista en el párrafo que precede, cuando las conductas tipificadas se realicen en contra de personas menores de dieciocho años, adultos mayores o personas con alguna discapacidad.</p> <p>En caso de que sea el padre, madre o tutor de la víctima los que incurran en las conductas sancionadas, se les aplicaran las sanciones de amonestación o apercibimiento a consideración del juez.</p> <p>Las sanciones señaladas en el primer párrafo de este artículo se aumentarán al doble de la que corresponda, cuando la persona autora tuviere para con la víctima, alguna de las relaciones que a continuación se enuncian o bien, se sitúen en alguno de los siguientes supuestos:</p> <p>a) Relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique una subordinación de la víctima;</p> <p>b) Quien se valga de función pública para cometer el delito, y</p> <p>c) Cuando la persona autora emplee violencia física, psicológica o moral en contra de la víctima.</p>	<p><b>no haya expresado su consentimiento informado.</b></p> <p>Se aumentará al doble la sanción prevista en el párrafo que precede, cuando las conductas tipificadas se realicen en contra de personas menores de dieciocho años, adultos mayores o personas con alguna discapacidad.</p> <p>En caso de que sea el padre, madre o tutor de la víctima los que incurran en las conductas sancionadas, se les aplicaran las sanciones de amonestación o apercibimiento a consideración del juez. <b>No se aplicará pena al padre, madre o tutor de persona menor de edad que solicite tratamiento, terapia, servicio o práctica relacionada con la exploración de las preferencias sexuales, siempre que estas respeten de forma íntegra su dignidad y no impliquen violencia física, moral o psicoemocional, o tratos crueles, inhumanos o degradantes que atenten contra la dignidad humana.</b></p> <p>Las sanciones señaladas en el primer párrafo de este artículo se aumentarán al doble de la que corresponda, cuando la persona autora tuviere para con la víctima, alguna de las relaciones que a continuación se enuncian o bien, se sitúen en alguno de los siguientes supuestos:</p> <p>a) Relación laboral, docente, doméstica, <b>médica</b> o cualquier otra que implique una subordinación de la víctima;</p> <p>b) Quien se valga de función pública para cometer el delito, y</p>



CÁMARA DE  
**DIPUTADOS**

LXV LEGISLATURA

CODIGO PENAL FEDERAL	
TEXTO EN DICTAMEN	REDACCIÓN PROPUESTA
<p>En los casos de los incisos a) y b), además de las sanciones señaladas, se castigará con destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo o comisión o cualquiera otro de carácter público o similar, hasta por un tiempo igual a la pena impuesta.</p> <p>Bastará la presentación de una denuncia para iniciar la investigación de los hechos que revistan las características del delito al que este precepto se refiere.</p> <p><b>Artículo 209 Quáter.-</b> Para efecto de determinar el daño ocasionado al libre desarrollo de la personalidad de la víctima, se deberán solicitar los dictámenes necesarios para conocer su afectación. En caso de incumplimiento a la presente disposición por parte del Ministerio Público, éste será sancionado en los términos del presente Código y de la legislación aplicable.</p> <p>En los casos en que el sentenciado se niegue o no pueda garantizar la atención médica, psicológica o de la especialidad que requiera, el Estado deberá proporcionar esos servicios a la víctima.</p>	<p>c) Cuando la persona autora emplee violencia física, psicológica o moral en contra de la víctima.</p> <p>En los casos de los incisos a) y b), además de las sanciones señaladas, se castigará con destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo o comisión o cualquiera otro de carácter público o similar, hasta por un tiempo igual a la pena impuesta.</p> <p><del>Bastará la presentación de una denuncia para iniciar la investigación de los hechos que revistan las características del delito al que este precepto se refiere.</del></p> <p><b>Artículo 209 Quáter.-</b> Para efecto de determinar el daño ocasionado al libre desarrollo de la personalidad de la víctima, se deberán solicitar los dictámenes necesarios para conocer su afectación. En caso de incumplimiento a la presente disposición por parte del Ministerio Público, éste será sancionado en los términos del presente Código y de la legislación aplicable.</p> <p>En los casos en que el sentenciado se niegue o no pueda garantizar la atención médica, psicológica o de la especialidad que requiera, el Estado deberá proporcionar esos servicios a la víctima.</p>



LEY GENERAL DE SALUD	
TEXTO EN DICTAMEN	REDACCIÓN PROPUESTA
<p>Artículo 465 Bis. Las personas profesionales, técnicas o auxiliares de las disciplinas para la salud y relacionadas con las prácticas médicas que realicen, impartan, apliquen, obliguen o financien tratamientos, terapias o cualquier tipo de servicios o prácticas, quirúrgicas o de otra índole, con el objeto de obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar, anular o suprimir la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona, serán sancionadas en términos de lo dispuesto por el artículo 209 Ter del Código Penal Federal y además, serán suspendidas en el ejercicio profesional de uno a tres años. En caso de reincidencia, se impondrá como pena, además, la prohibición definitiva del ejercicio profesional correspondiente, debiendo cancelarse el registro de la cédula profesional respectiva.</p>	<p>Artículo 465 Bis. Las personas profesionales, técnicas o auxiliares de las disciplinas para la salud y relacionadas con las prácticas médicas que realicen, impartan, apliquen, obliguen o financien tratamientos, terapias o cualquier tipo de servicios o prácticas, quirúrgicas o de otra índole, <b>en los que se emplee violencia física, moral, así como tratos inhumanos y degradantes con el propósito de obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar, anular o suprimir las preferencias sexuales, siempre que no haya requerido su consentimiento informado.</b> <del>En caso de reincidencia, se impondrá como pena, además, la prohibición definitiva del ejercicio profesional correspondiente, debiendo cancelarse el registro de la cédula profesional respectiva.</del></p>

ATENTAMENTE

DIP. LETICIA ZEPEDA MARTINEZ



11

Palacio Legislativo de San Lázaro a 22 de marzo de 2024.

**DIP. MARCELA GUERRA CASTILLO**  
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA.**  
**H. CÁMARA DE DIPUTADOS, LXV LEGISLATURA**  
**PRESENTE.**

Por este conducto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 189, numeral 4 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a Usted para solicitarle reciba la presente Reserva al artículo 209 Ter del Código Penal Federal, del dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, de Salud y de Diversidad de la Minuta proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el Código Penal Federal, y se adiciona un artículo 465 bis a la Ley General de Salud.

Se anexa cuadro comparativo con las modificaciones.

CODIGO PENAL FEDERAL	
TEXTO EN DICTAMEN	REDACCIÓN PROPUESTA
<p><b>TÍTULO OCTAVO</b> <b>DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD</b> <b>CAPÍTULO I a VIII ...</b> <b>CAPÍTULO IX</b> <b>Delitos contra la Orientación Sexual o la Identidad de Género de las Personas</b></p> <p><b>Artículo 209 Ter.</b> Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien realice, imparta, aplique, obligue o financie cualquier tipo de tratamiento, terapia, servicio o práctica que obstaculice, restrinja, impida, menoscabe, anule o</p>	<p><b>TÍTULO OCTAVO</b> <b>DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD</b> <b>CAPÍTULO I a VIII ...</b> <b>CAPÍTULO IX</b> <b>Delitos contra la Orientación Sexual o la Identidad de Género de las Personas</b></p> <p><b>Artículo 209 Ter.</b> Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien realice, imparta, aplique, obligue o financie cualquier tipo de tratamiento, terapia, servicio o práctica <b>en los que se emplee violencia física, moral, así</b></p>



CÁMARA DE  
**DIPUTADOS**  
LXV LEGISLATURA

CODIGO PENAL FEDERAL	
TEXTO EN DICTAMEN	REDACCIÓN PROPUESTA
<p>suprima la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona.</p>	<p><b>como tratos inhumanos y degradantes con el propósito de obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar, anular o suprimir las preferencias sexuales, siempre que no haya expresado su consentimiento informado.</b></p>
<p>Se aumentará al doble la sanción prevista en el párrafo que precede, cuando las conductas tipificadas se realicen en contra de personas menores de dieciocho años, adultos mayores o personas con alguna discapacidad.</p>	<p>Se aumentará al doble la sanción prevista en el párrafo que precede, cuando las conductas tipificadas se realicen en contra de personas menores de dieciocho años, adultos mayores o personas con alguna discapacidad.</p>
<p>En caso de que sea el padre, madre o tutor de la víctima los que incurran en las conductas sancionadas, se les aplicaran las sanciones de amonestación o apercibimiento a consideración del juez.</p>	<p>En caso de que sea el padre, madre o tutor de la víctima los que incurran en las conductas sancionadas, se les aplicaran las sanciones de amonestación o apercibimiento a consideración del juez. <b>No se aplicará pena al padre, madre o tutor de persona menor de edad que solicite tratamiento, terapia, servicio o práctica relacionada con la exploración de las preferencias sexuales, siempre que estas respeten de forma íntegra su dignidad y no impliquen violencia física, moral o psicoemocional, o tratos crueles, inhumanos o degradantes que atenten contra la dignidad humana.</b></p>
<p>Las sanciones señaladas en el primer párrafo de este artículo se aumentarán al doble de la que corresponda, cuando la persona autora tuviere para con la víctima, alguna de las relaciones que a continuación se enuncian o bien, se sitúen en alguno de los siguientes</p>	<p>Las sanciones señaladas en el primer párrafo de este artículo se aumentarán al doble de la que corresponda, cuando la persona autora tuviere para con la víctima, alguna de las relaciones que a continuación se enuncian o bien, se sitúen en alguno de los siguientes</p>



CÁMARA DE  
**DIPUTADOS**  
LXV LEGISLATURA

CODIGO PENAL FEDERAL	
TEXTO EN DICTAMEN	REDACCIÓN PROPUESTA
<p>supuestos:</p> <p>a) Relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique una subordinación de la víctima;</p> <p>b) Quien se valga de función pública para cometer el delito, y</p> <p>c) Cuando la persona autora emplee violencia física, psicológica o moral en contra de la víctima.</p> <p>En los casos de los incisos a) y b), además de las sanciones señaladas, se castigará con destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo o comisión o cualquiera otro de carácter público o similar, hasta por un tiempo igual a la pena impuesta.</p> <p>Bastará la presentación de una denuncia para iniciar la investigación de los hechos que revistan las características del delito al que este precepto se refiere.</p> <p><b>Artículo 209 Quáter.</b>- Para efecto de determinar el daño ocasionado al libre desarrollo de la personalidad de la víctima, se deberán solicitar los dictámenes necesarios para conocer su afectación. En caso de incumplimiento a la presente disposición por parte del Ministerio Público, éste será sancionado en los términos del presente Código y de la legislación aplicable.</p>	<p>supuestos:</p> <p>a) Relación laboral, docente, doméstica, <b>médica</b> o cualquier otra que implique una subordinación de la víctima;</p> <p>b) Quien se valga de función pública para cometer el delito, y</p> <p>c) Cuando la persona autora emplee violencia física, psicológica o moral en contra de la víctima.</p> <p>En los casos de los incisos a) y b), además de las sanciones señaladas, se castigará con destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo o comisión o cualquiera otro de carácter público o similar, hasta por un tiempo igual a la pena impuesta.</p> <p><del>Bastará la presentación de una denuncia para iniciar la investigación de los hechos que revistan las características del delito al que este precepto se refiere.</del></p> <p><b>Artículo 209 Quáter.</b>- Para efecto de determinar el daño ocasionado al libre desarrollo de la personalidad de la víctima, se deberán solicitar los dictámenes necesarios para conocer su afectación. En caso de incumplimiento a la presente disposición por parte del Ministerio Público, éste será sancionado en los términos del presente Código y de la legislación aplicable.</p>



CÁMARA DE  
**DIPUTADOS**

LXV LEGISLATURA

CODIGO PENAL FEDERAL	
TEXTO EN DICTAMEN	REDACCIÓN PROPUESTA
En los casos en que el sentenciado se niegue o no pueda garantizar la atención médica, psicológica o de la especialidad que requiera, el Estado deberá proporcionar esos servicios a la víctima.	En los casos en que el sentenciado se niegue o no pueda garantizar la atención médica, psicológica o de la especialidad que requiera, el Estado deberá proporcionar esos servicios a la víctima.

LEY GENERAL DE SALUD	
TEXTO EN DICTAMEN	REDACCIÓN PROPUESTA
Artículo 465 Bis. Las personas profesionales, técnicas o auxiliares de las disciplinas para la salud y relacionadas con las prácticas médicas que realicen, impartan, apliquen, obliguen o financien tratamientos, terapias o cualquier tipo de servicios o prácticas, quirúrgicas o de otra índole, con el objeto de obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar, anular o suprimir la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona, serán sancionadas en términos de lo dispuesto por el artículo 209 Ter del Código Penal Federal y además, serán suspendidas en el ejercicio profesional de uno a tres años. En caso de reincidencia, se impondrá como pena, además, la prohibición definitiva del ejercicio profesional correspondiente, debiendo cancelarse el registro de la cédula profesional respectiva.	Artículo 465 Bis. Las personas profesionales, técnicas o auxiliares de las disciplinas para la salud y relacionadas con las prácticas médicas que realicen, impartan, apliquen, obliguen o financien tratamientos, terapias o cualquier tipo de servicios o prácticas, quirúrgicas o de otra índole, <b>en los que se emplee violencia física, moral, así como tratos inhumanos y degradantes con el propósito de obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar, anular o suprimir las preferencias sexuales, siempre que no haya requerido su consentimiento informado.</b> <del>En caso de reincidencia, se impondrá como pena, además, la prohibición definitiva del ejercicio profesional correspondiente, debiendo cancelarse el registro de la cédula profesional respectiva.</del>



CÁMARA DE  
**DIPUTADOS**  
LXV LEGISLATURA

ATENTAMENTE

DIP. ÉCTOR JAIME RAMÍREZ BARBA.

A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval. The signature is stylized and appears to be the name "Éctor Jaime Ramírez Barba".



22 MAR 2024



12

RECIBIDO  
SALÓN DE SESIONES

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 22 de marzo de 2024

**Diputada Marcela Guerra Castillo**  
**Presidente de la Mesa Directiva**  
**Cámara de Diputados, H. Congreso de la Unión**  
**PRESENTE**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109, 110, 111 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe, **Diputada Federal María Teresa Castell de Oro Palacios**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en la LXV Legislatura del H. Congreso de la Unión, somete a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente **RESERVA al artículo 465 Bis de la Ley General de Salud, del dictamen de la Comisión de Justicia, de Salud y de Diversidad, de la Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el Código Penal Federal, y se adiciona un artículo 465 Bis a la Ley General de Salud**, para quedar de la siguiente manera:

### LEY GENERAL DE SALUD

DICE	DEBE DECIR
<p><b>Artículo 465 Bis.</b> Las personas profesionales, técnicas o auxiliares de las disciplinas para la salud y relacionadas con las prácticas médicas que realicen, impartan, apliquen, obliguen o financien tratamientos, terapias o cualquier tipo de servicios o prácticas, quirúrgicas o de otra índole, con el objeto de obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar, anular o suprimir la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona, serán sancionadas en términos de lo dispuesto por el artículo 209 Ter del Código Penal Federal y además, serán suspendidas en el ejercicio profesional de uno a tres años. En caso de reincidencia, se impondrá como pena, además, la prohibición definitiva del ejercicio profesional correspondiente, debiendo cancelarse el registro de la cédula profesional respectiva.</p>	<p><b>Artículo 465 Bis.</b> Las personas profesionales, técnicas o auxiliares de las disciplinas para la salud y relacionadas con las prácticas médicas, que realicen, impartan, apliquen, obliguen o financien tratamientos, terapias o cualquier tipo de servicios o prácticas, quirúrgicas o de otra índole <b>que tengan</b> el objeto <b>específico y previamente definido</b> de obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar, anular o suprimir la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona, serán sancionadas en términos de lo dispuesto por el artículo 209 Ter del Código Penal Federal y además, <del>serán suspendidas en el ejercicio profesional de uno a tres años. En caso de reincidencia, se impondrá como pena, además, la prohibición definitiva del ejercicio profesional correspondiente, debiendo cancelarse el registro de la cédula profesional respectiva.</del></p>

Suscribe:

María Teresa Castell de Oro Palacios

3



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
LXV LEGISLATURA

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 22 de marzo del 2024

**Dip. Marcela Guerra Castillo**  
**Presidente de la Mesa Directiva.**  
**Cámara de Diputados.**  
**Presente.-**

El suscrito Diputado **Santiago Torreblanca Engell** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, *la reserva mediante la cual se reforman los artículos 209 Ter del Código Penal Federal y 465 Ter de la Ley General de Salud*, previstos en el dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, de Salud y de Diversidad de la minuta proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el Código Penal Federal, y se adiciona un artículo 465 bis a la Ley General de Salud; para su discusión y votación en lo particular, a efecto de que sea incorporado en el proyecto de mérito:

DICE	DEBE DECIR
<p><b>Artículo 209 Ter.</b> Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien realice, imparta, aplique, obligue o financie cualquier tipo de tratamiento, terapia, servicio o práctica que obstaculice, restrinja, impida, menoscabe, anule o suprima la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona.</p>	<p><b>Artículo 209 Ter.</b> Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien obligue a cualquier tipo de tratamiento, terapia, servicio o práctica que obstaculice, restrinja, impida, menoscabe, anule o suprima la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona, <b>con la finalidad de anular el derecho humano a tomar decisiones libres sobre la propia persona o su desarrollo.</b></p> <p>Asimismo, a quien mediante cualquier tipo de tratamiento, terapia, servicio o práctica, ejerza violencia física, moral o psicoemocional, mediante tratos crueles, inhumanos o degradantes que atenten contra la dignidad humana, con el objetivo de obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar, anular o suprimir la orientación sexual, identidad o expresión de género de una</p>

DICE	DEBE DECIR
<p>Se aumentará al doble la sanción prevista en el párrafo que precede, cuando las conductas tipificadas se realicen en contra de personas menores de dieciocho años, adultos mayores o personas con alguna discapacidad.</p> <p>En caso de que sea el padre, madre o tutor de la víctima los que incurran en las conductas sancionadas, se les aplicarán las sanciones de amonestación o apercibimiento a consideración del juez.</p> <p>Las sanciones señaladas en el primer párrafo de este artículo se aumentarán al doble de la que corresponda, cuando la persona autora tuviere para con la víctima, alguna de las relaciones que a continuación se enuncian o bien, se sitúen en alguno de los siguientes supuestos:</p> <p>a) Relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique una subordinación de la víctima;</p>	<p>persona, con la finalidad de anular el derecho humano a tomar decisiones libres sobre la propia persona o su desarrollo.</p> <p>...</p> <p>En caso de que sea el padre, madre o tutor de la víctima los que incurran en las conductas sancionadas, se les aplicaran las sanciones de amonestación o apercibimiento a consideración del juez. <b>No se aplicará pena al padre, madre o tutor de persona menor de edad que solicite tratamiento, terapia, servicio o práctica relacionada con la exploración de la sexualidad, siempre que estas respeten de forma íntegra su dignidad y no impliquen violencia física, moral o psicoemocional, o tratos crueles, inhumanos o degradantes que atenten contra la dignidad humana.</b></p> <p>...</p> <p>...</p>

DICE	DEBE DECIR
<p>b) Quien se valga de función pública para cometer el delito, y</p> <p>c) Cuando la persona autora emplee violencia física, psicológica o moral en contra de la víctima.</p> <p>En los casos de los incisos a) y b), además de las sanciones señaladas, se castigará con destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo o comisión o cualquiera otro de carácter público o similar, hasta por un tiempo igual a la pena impuesta.</p> <p>Bastará la presentación de una denuncia para iniciar la investigación de los hechos que revistan las características del delito al que este precepto se refiere.</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>SE ELIMINA</b></p>
<b>LEY GENERAL DE SALUD</b>	
<p><b>Artículo 465 BIS.</b> Las personas profesionales, técnicas o auxiliares de las disciplinas para la salud y relacionadas con las prácticas médicas que realicen, impartan, apliquen, obliguen o financien tratamientos, terapias o cualquier tipo de servicios o prácticas, quirúrgicas o de otra índole, con el objeto de obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar, anular o suprimir la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona, serán sancionadas en términos de lo dispuesto por el artículo 209 Ter del Código Penal Federal y además, serán suspendidas en el ejercicio profesional de uno a tres años. En caso de reincidencia, se impondrá</p>	<p><b>Artículo 465 Bis. ...</b></p> <p><b>Artículo 465 Ter.</b> Las personas profesionales, técnicas o auxiliares de las disciplinas para la salud y relacionadas con las prácticas médicas que <b>obliguen a</b> tratamientos, terapias o cualquier tipo de servicios o prácticas, quirúrgicas o de otra índole <b>en las que se emplea violencia física, moral o psicoemocional, mediante tratos crueles, inhumanos o degradantes que atenten contra la dignidad humana</b>, con el objeto de obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar, anular o suprimir la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona <b>con la finalidad de reprimir la libre exploración de la</b></p>

DICE	DEBE DECIR
como pena, además, la prohibición definitiva del ejercicio profesional correspondiente, debiendo cancelarse el registro de la cédula profesional respectiva.	<b>sexualidad,</b> serán sancionadas en términos de lo dispuesto por el artículo 209 Ter del Código Penal Federal y además, serán suspendidas en el ejercicio profesional de uno a tres años.

Atentamente: Diputado Santiago Torreblanca Engell (insertar rubrica)





**Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXV Legislatura****Junta de Coordinación Política**

**Diputados:** Jorge Romero Herrera, presidente; Moisés Ignacio Mier Velasco, MORENA; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; Braulio López Ochoa Mijares, MOVIMIENTO CIUDADANO; Francisco Javier Huacus Esquivel, PRD.

**Mesa Directiva**

**Diputados:** Marcela Guerra Castillo, presidenta; vicepresidentes, Karla Yuritzi Almazán Burgos, MORENA; Joanna Alejandra Felipe Torres, PAN; Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz, PRI; secretarios, Brenda Espinoza López, MORENA; Diana Estefanía Gutiérrez Valtierra, PAN; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Pedro Vázquez González, PT; Vania Roxana Ávila García, MOVIMIENTO CIUDADANO; Karina Isabel Garivo Sánchez, PRD.

**Secretaría General****Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

**Director:** Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldivar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

**Apoyo Documental:** Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>